



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICADO Nro.</b>	05001 31 03 012 <b>2024 00151 00</b>
<b>PROCESO</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Accidente de Transito
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA LUZ DARY MUÑOZ BETANCUR C.C. 43´569.280, LUIS ARMANDO TORRES AGUDELO C.C. 98´523.610, YOJHAN TORRES MUÑOZ T.I. 1.023.593.726, JISED ANDREA RIOS MUÑOZ C.C. 1.020.475.006, LUZ AMANDA BETANCUR DE MUÑOZ C.C. 42´968.819 y WILLIAM EDISON MUÑOZ BETANCUR C.C. 71.216.889.
<b>DEMANDADO</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 y JOHNNY ARBEY MARTINEZ GIRALDO C.C. 1.128.442.931.
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Fue presentada demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO, incoada a través de apoderado judicial por los Señores MARIA LUZ DARY MUÑOZ BETANCUR C.C. 43´569.280, LUIS ARMANDO TORRES AGUDELO C.C. 98´523.610, ambos en nombre propio y en representación del menor YOJHAN TORRES MUÑOZ T.I. 1.023.593.726, los Señores JISED ANDREA RIOS MUÑOZ C.C. 1.020.475.006, LUZ AMANDA BETANCUR DE MUÑOZ C.C. 42´968.819 y WILLIAM EDISON MUÑOZ BETANCUR C.C. 71.216.889.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que pretende demandar en acción directa a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en el entendido de que el vehículo de placas OML-760, se encontraba amparado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por dicha entidad, se hace necesario, para efectos de la legitimación de la causa por pasiva, se individualice dicha póliza y allegue los anexos correspondientes, ya que no se observa en parte alguna dicha póliza, ni la reclamación a la que hace alusión en el hecho decimo noveno de la demanda, ni la respuesta a la misma.

2. No se aporta fundamento fáctico ni de los perjuicios morales ni de los perjuicios a vida de relación. En consecuencia, las pretensiones formuladas carecen de soporte en los hechos de la demanda. Deberá incluir los hechos que sirvan de fundamento a estas pretensiones.

3. En el hecho 3 de la demanda se afirma que el accidente ocurrió conforme se observa en el "video aportado por la plataforma 123" pero el mismo no se allegó con la demanda.

4. Aclarará hasta qué fecha estuvo incapacitada la demandante, pues según se afirma en la demanda, ésta continua incapacitada "hasta el día de la presentación de este escrito"

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO, interpuesta por los Señores MARIA LUZ DARY MUÑOZ BETANCUR, LUIS ARMANDO TORRES AGUDELO, ambos en nombre propio y en representación del menor YOJHAN TORRES MUÑOZ, los Señores JISED ANDREA RIOS MUÑOZ, LUZ AMANDA BETANCUR DE MUÑOZ y WILLIAM EDISON MUÑOZ BETANCUR.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8b68213aa4178c5f8bfb1ea05e780b695e8729ce453bd6df0c626d197abdf2**

Documento generado en 09/05/2024 02:21:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**